

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

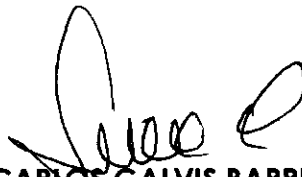
Cartagena, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-00406-00
Demandante	DALIS DEL SOCORRO PEREZ DE LOZANO
Demandados	U.G.P.P. Y OTROS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR LA APODERADA DE LA SEÑORA GEORGINA AGAMEZ MARTELO, FOLIOS 89-128 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



89

Señores:
Honorables magistrados:
Tribunal Administrativo de Bolívar.
E. S. D.

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00406-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Dalis Del Socorro Pérez De Lozano.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. y otros.
Magistrado Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce.

Asunto: Poder Especial.

Georgina Agamez Martelo, mujer, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena de India, identificada con la C.C.N° 22.947.611, expedida en Mahate - Bolívar, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **María Alejandra Romero Martínez**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena-Bolívar, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.N° 45.520.869 de C/gena-Bolívar, portadora de la T.P.N° 173.342 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en mi contra.

Mi abogada queda ampliamente revestida de todas las facultades conferidas en el art. 77 del CGP en especial para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y todos los actos necesarios para la defensa de mis intereses.

Solicito se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



Georgina Agamez Martelo.
C.C. N° 22.947.611, de Mahate – Bolívar.

La Suscrita Notaría Sexta del Círculo de Cartagena

A ruegos de:
GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO
Identificado con C.C. 22947621
quien manifiesta no podrá FIRMAR, ruega que lo haga el
testigo, mayor de edad, vecino de esta
ciudad Yaneth Maza identificado
con No. 450835 manifiesto que conoce el contenido
del documento, lo acepta y estampa su huella
Cartagena: 2019-07-29 08:45
Testigo: Yaneth Maza 827920466



Resident de Cambi

Acepto,

María Alejandra Romero Martínez.
C.C.N° 45.520.869 de C/gena- Bolívar.
T.P.N° 173.342 del C.S. de la Judicatura



Notification persons: 12/07/2017

2

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Magistrada Ponente:
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.
E. S. D.

90

Asunto: Contestación de demanda.

Radicado: No. 13001- 23- 33-000-2016-00406-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Dalis Del Socorro Pérez de Lozano.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- Nelys del Socorro Alean De Zambrano y Georgina Agamez Martelo.

María Alejandra Romero Martínez, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la parte demandada, conforme al poder que se adjuntó, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley 1437 de 2011, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1.A LOS HECHOS:

Primer hecho: Es cierto.

Segundo Hecho: Es cierto, pero aclaro el señor Ricardo Zambrano Meléndez falleció el día dieciséis (16) de febrero de 2012.

Tercer hecho: Manifiesta mi poderdante que no le consta esa supuesta relación sentimental y que haya perdurado 18 años.

Cuarto hecho: Es totalmente falso, porque es jurídicamente imposible, ya que la demandante no puede alegar ni demostrar que haya constituido una sociedad patrimonial de hecho con el finado Ricardo Zambrano Meléndez, porque este último era cónyuge de la señora Nelys del Socorro Alean De Zambrano.

De acuerdo a la artículo 1 ley 979/05, que modificó el artículo 42. de la Ley 54 de 1990, solo hay lugar a declararla declarar sociedad patrimonial de hecho si la convivencia ha perdurado más de dos años y los compañeros permanentes no tenían impedimento para casarse o, teniéndolo, habían disuelto la sociedad conyugal anterior.

Igualmente de acuerdo a la artículo 2 ley 979/05, que modificó El artículo 4. de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se acredita declaratoria por sentencia judicial, conciliación o escritura pública), presupuesto que no se encuentra acreditado con la demanda.

Quinto hecho: Manifiesta mi poderdante que no le consta.

Sexto hecho: No es un hecho, son argumentos de derecho, los cuales deben tener un capítulo aparte en el libelo introductorio de la demanda.

91

Séptimo hecho: Es totalmente falso, porque si se analiza la resolución N° 00557 del 08 de febrero del año 2013, en ningún momento se le otorgó la pensión en calidad de compañera permanente del señor Ricardo Zambrano Meléndez, con un porcentaje del 100%, por el contrario, la resolución es categórica al establecer que se suspender el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento de Zambrano Meléndez Ricardo.

Octavo hecho: Es cierto que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- mediante resolución N° 00557 del 08 de febrero del año 2013, dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento de Zambrano Meléndez Ricardo, **pero aclaro que este conflicto fue dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena, el día seis (6) de marzo de 2014, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha veinte (20) de mayo del año 2015.**

II.EXCEPCIONES:

Solicito declarar probadas la siguiente excepciones:

❖ EXCEPCIÓN DE FONDO INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO:

Solicito declare la excepción propuesta por las siguientes razones:

Con ocasión del fallecimiento del señor Ricardo Zambrano Meléndez, (Q.E.P.D) ocurrida el dieciséis (16) de febrero del año 2012, mi representada en su condición de compañera permanente, toda vez, que convivió por más de cincuenta y dos (52) años bajo el mismo techo y dependía económica del finado, acudió a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- a reclamar la pensión de sobreviviente, quien mediante resolución RDP 008232 del 24 agosto 2012, dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder.

Como consecuencia de lo anterior, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción laboral, día ocho (08) de mayo del año 2013. La cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la Cartagena. Radicado el N° 13001-31-05-004-2013-00204-00

Que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, admitió la demanda el día diez (10) de mayo del año 2013 y en audiencia de trámite y juzgamiento - acta de audiencia del seis (06) de marzo del año 2014- hora 08:33:50, declaró la condición de cónyuge supérstite y compañera supérstite a las señoras Nelys del Socorro Alean De Zambrano y Georgina Agamez Martelo, y, por ende

a percibir la pensión de sobreviviente de acuerdo a lo normado con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 13 de la ley 797 de 2001.

En el numeral segundo condenó a la a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de las señoras Nelys del Socorro Alean De Zambrano, en un porcentaje 44.68% y Georgina Agamez Martelo, en un porcentaje del 55.31 % de la pensión que en vida disfrutaba el señor Ricardo Zambrano Meléndez. Contra la misma la parte demandada en su oportunidad interpuso recurso de apelación.

92

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Segunda de Decisión. El día siete (7) de mayo del año 2015, aprehendió el conocimiento del proceso ordinario laboral seguido por mi representada contra la UGPP y otros con Radicado el N° 13001-31-05-004-2013-00204-02.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Segunda de Decisión. El día veinte (20) de mayo del año 2015, en el numeral primero declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demanda UGPP., modifico el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral de Cartagena, el sentido de establecer que le corresponde a la señora **Nelys del Socorro Alean De Zambrano**, en un porcentaje 50% y a la señora **Georgina Agamez Martelo**, en un porcentaje del 50%, en el numeral tercero, confirmo en sus demás partes la sentencia apelada el 6 de marzo de 2014 y en el numeral cuarto, condenó en costa a la demandada.

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante resolución RDP N°005893 del 11 de febrero 2016, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena, el día seis (6) de marzo de 2014, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo que quiere decir, que este conflicto fue dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Ley 100 de 1993 creó y estructuró el sistema de seguridad social, fue expedida con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 48 de la Carta Política. De este sistema hace parte la sustitución pensional la cual fue regulada por el artículo 47 de la ley 100 y posteriormente modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual señala los beneficiarios de la sustitución pensional indicando a las siguientes personas:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*,

con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos.

Atendiendo a principios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la sustitución pensional en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente.

Por otra parte, la Ley 1204 de 2008 estableció en su artículo 6 que en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución entre cónyuge y compañera(o) permanente, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso.

Comoquiera que la pensión de sobreviviente, fue resuelta por la **por la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en atención a lo estipulado en la Ley 1204 de 2008 en su artículo 6, no tiene vocación de prosperidad la demanda instaurada por la señora Dalis Del Socorro Pérez de Lozano.

Ahora bien, si en gracia de discusión, aceptáramos que la demandante señora Dalis Del Socorro Pérez de Lozano, convivió por más de 18 años con finado Ricardo Zambrano Meléndez, porque tres (3) años después acudió a las instancias judiciales a pedir la nulidad de la resolución N° 00557 del 08 de febrero del año 2013, que dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento de Zambrano Meléndez Ricardo, porque la señora Nelys del Socorro Alean De Zambrano y Georgina Agamez Martelo en calidad de cónyuge supérstites y compañera permanente supérstites solicitaron la pensión de sobreviviente.

Porque si dependía económicamente del finado Ricardo Zambrano Meléndez, tres (3) años después acudió a las instancias judiciales a pedir la nulidad de la resolución N° 00557 del 08 de febrero del año 2013.

Por último, la interpretación que se debe hacer de la pensión de sobreviviente regulada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en casos de convivencia simultánea, es singular, nótese, que el legislador no incluye varios cónyuges ni varios compañeros permanentes, se limitó a señalar bien sea al cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso.

Es decir, La ley no permite la existencia de simultaneidad entre compañeras, ni mucho menos la división de la pensión del causante entre éstas. Ni la legislación anterior, ni la vigente, contemplan la existencia de varias compañeras permanentes titulares del derecho a la sustitución pensional.

Por esta breves pero contundentes razones es que solicito se declare probada esta excepción y despache desfavorable las pretensiones de la demandante.

93

5

❖ EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

94

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. PETICIONES

Al tenor de la excepción anteriormente planteada, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condena.

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de fondo propuesta.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

IV. PRUEBAS:

Solicito se tenga con pruebas los documentales las siguientes:

- Copia de la resolución N° RDP 005893, de fecha once (11) de febrero de 2016, proferido por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el cual da estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena, el día seis (6) de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha veinte (20) de mayo de 2015.
- Copia del fallo, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena - acta de audiencia del seis (06) de marzo del año 2014.
- Copia del fallo, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Segunda de Decisión; fecha veinte (20) de mayo del año 2015.
- Copia de la declaración extraprocésal de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2009, hecha por el finado Ricardo Zambrano Meléndez.
- Acta de reparto, escrito de demanda ordinario laboral
- y auto admisorio de la demanda ante el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Georgina Agamez Martelo.

V. ANEXOS

95

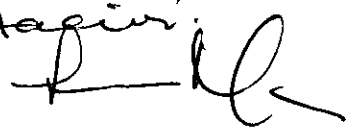
- Poder especial.
- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de mi tarjeta profesional.

VI. NOTIFICACIONES:

La suscrita, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogados ubicada en el barrio El Recreo, Carrera 80C N° 80B 76 apartamento 1 de esta ciudad.
 Correo electrónico: mariaaleja241@hotmail.com

Atentamente,

Maria Alejandra Romero Martínez
Maria Alejandra Romero Martínez
C.C.N° 45.520.869 de Cartagena-Bolívar.
T.P.N° 173.342 del C.S de la Judicatura.

Recibido 41F hora 9-09-2019.
 9:25 AM. Sin D.M.O. poder
 u contestación.


96

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 005893**
11 FEB 2016

RADICADO No. SOP201500072064

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE
UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ
RICARDO, con CC No. 880.602

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 726 del 20 de noviembre de 1979, se
reconoció una pensión a favor del (la) causanté RICARDO ZAMBRANO
MELENDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 880.602 de
Cartagena en cuantía de
\$26,251.33, efectiva a partir del 9 de agosto de 1979.

Que mediante la Resolución No. 1175 del 3 de octubre de 1994, se
ordena el pago de un acta de conciliación celebrada entre el fondo de
pasivo social de la empresa puertos de Colombia en liquidación y la
Dra. CONSUELO GOMEZ DE MEJIA en su condición de apoderada de
algunos pensionado de la empresa puertos de Colombia, terminal
marítimo de Cartagena, por valor total de \$2.310.987.023.06, de la
cual es beneficiario el señor, RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ.

Que mediante la Resolución No. 833 del 3 de agosto de 2007, en
cumplimiento de decisión de 6 de julio de 2007, de la Fiscalía General
de la Nación, Unidad Nacional de Delitos contra la Administración
Pública, Estructura de Apoyo al Tema Foncolpuertos, se suspenden los
efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 1175 del 3 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

97

octubre de 1994, en lo que respecta al señor RICARDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, ajusta el valor de la mesada pensional a la suma de \$2.213.554.00.

Que el (a) causante falleció el 16 de febrero de 2012, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución RDP 8232 de 24 de agosto de 2012, por la cual, esta entidad ordenó dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RICARDO ZAMBRANO MELÉNDEZ reclamada por las señoras NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO y GEORGIA AGAMEZ MARTELO, identificadas en su orden con cédulas de ciudadanía Nos. 45.434.822 y 22.947.621 expedidas en Cartagena y Mahatés Bolívar, respectivamente, hasta que la Justicia Ordinaria Laboral dirima el conflicto suscitado entre éstas, decisión fundamentada en las leyes 797 de 2003 y 1204 de 2008.

Que mediante Resolución No. RDP 5557 de 8 de febrero de 2013, esta entidad resolvió dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RICARDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, reclamada por DALIS DEL SOCORRO PÉREZ DE LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.152.646 de Cartagena, por considerar que con anterioridad, la Unidad se había pronunciado respecto de la pensión de sobrevivientes reclamada, dejando en suspenso dicho reconocimiento en atención a que se presentó controversia entre la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO y GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, quienes alegaron haber convivido con el pensionado hasta el día de su fallecimiento.

Que mediante auto No. ADP 005093 del 15 de abril de 2013 se ordena el archivo de la solicitud de fecha 07 de Marzo de 2013 incoada por la señora GEORGIA AGAMEZ MARTELO, identificada con CC No. 22.947.621 de MAHATES BOLÍVAR, respecto al el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RICARDO ZAMBRANO MELÉNDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 880.602 de Cartagena, en calidad de compañera permanente, toda vez que quedó agotada la vía gubernativa -hoy procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011- con la expedición de las resoluciones RDP-008232 de 24 de agosto de 2012 y RDP-005557 de 08 de febrero de 2013.

RDP 005893

RESOLUCION Nº 11 FEB 2016

Página 3 de 9

RADICADO Nº

SOP201500072064

Fecha

98

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del.Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

Que mediante auto No. ADP 9410 del 22 de Septiembre de 2014 se indica que respecto al oficio No. 1236 de fecha 12 de septiembre de 2014 proferido por el JUZGADO UNICO DE MENORES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA que remite la acción de tutela respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes requerida por la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO, en calidad de compañera permanente en el escrito de tutela, no es posible resolverla de fondo toda vez que esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio; por cuanto no es facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportas durante el presente trámite administrativo; en atención a que dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción.

Que mediante Auto ADP 9458 del 23 de septiembre de 2014, se indicó que con anterioridad, esta entidad se había pronunciado respecto de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ, dejando en suspenso dicho reconocimiento en atención a que se presentó controversia entre la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO y GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, quienes alegaron haber convivido con el pensionado hasta el día de su fallecimiento.

Que mediante Auto ADP 14380 del 5 de noviembre de 2015, se aclara a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL que debe abstenerse de tutelar los derechos invocados por el peticionario, toda vez que el conflicto de convivencia no se ha resuelto entre NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO, en calidad de cónyuge supérstite, GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO y DALIS DEL SOCORRO PEREZ DE LOZANO en condición de compañeras permanentes.

Que la señora NERY LUZ ALEAN ZAMBRANO ya identificada, mediante apoderado EL Dr. EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.189.789 de Cartagena y T.P. No. 155.712 del C.S.J., en escrito de fecha 1 de diciembre de 2015 bajo el Radicado No. 201550101379832, solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 6 de marzo de 2014 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de fecha 20 de mayo de 2015, dictados dentro del proceso ordinario laboral No. 2013 204.

99

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

Que obra en el cuaderno administrativo la síntesis de la audiencia realizada el 6 de marzo de 2014, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en la cual se resolvió:

()

PRIMERO: DECLARAR la condición de cónyuge supérstite y compañera supérstite a la señoras NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO y GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO, respecto al fallecido RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ, y por ende, el derecho con vocación a percibir la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo normado con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 13 ley 797 de 2001.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO 44.68% y GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO 55.31%, de la pensión que en vida disfrutaba el señor RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ de manera vitalicia desde el 16 de febrero de 2012.

TERCERO: No imponer costas a ninguna de las partes.

()

Que obra en el cuaderno administrativo sentencia proferida el 20 de mayo de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, en la cual establece:

()

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación instaurado por la demandada UGPP, en este proceso ordinario laboral de GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRO de conformidad a lo expuestos en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

100

GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRO, en el sentido de establecer que le corresponde a la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO un porcentaje del 50% y a la señora GEORGINA ISABEL MARTELO un porcentaje del 50%, de la pensión que en vida disfrutaba el señor RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ, de manera vitalicia desde el 16 de febrero de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la DEMANDADA UGPP por haberse causado. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$644.450. Se autoriza a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

().

Que así mismo obra copia del Auto Admisorio de la demanda ejecutiva de fecha 6 de octubre de 2015, y la constancia expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en el que se informa:

()

Las presentes son Fotocopias, fieles y exactas a las originales que reposan en el expediente del Proceso Ordinario Laboral, promovido por GEORGINA ISABEL AGÁMEZ MARTELO, con CC. 22.947.621 contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECOÓN SOCIAL - UGPP, radicado bajo el No. 204-2013.

CORRESPONDEN A LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

101

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

INSTANCIA, (INCLUIDOS CD S DE AUDIO) Y AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra pendiente de librar los oficios de embargo correspondientes.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Consta de 17 folios útiles y escritos, incluidos los CDS de audio de las citadas sentencias.

()

Que esta Unidad Administrativa en segunda instancia fue condenada en costas y agencias en derecho.

Que claramente el artículo cuarto de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL el 20 de mayo de 2015, estableció que las agencias en derecho se fijan en la suma de \$644.450, pero no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la costas.

Que no obra en el expediente administrativo la copia auténtica tomada del original, de los autos de liquidación y aprobación de costas procesales, razón por la cual esta entidad se abstendrá de reconocerlas, hasta tanto la interesada haga llegar los documentos exigidos para tal fin.

Que conforme a lo anterior esta entidad procederá a dar cumplimiento taxativo a la sentencia proferida el por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 6 de marzo de 2014 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de fecha 20 de mayo de 2015.

Por lo que se procederá a:

Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ, ya identificado, a partir de 17 de febrero de 2012, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

NERY LUZ ALEAN ZAMBRANO, ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un 50% del valor de la pensión inicial de manera vitalicia.

GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO, ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un 50% del valor de la pensión inicial de manera vitalicia.

La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO ya identificado (a), por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 MCTE (\$644.450.00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Reconocer personería para actuar en el presente trámite al doctor EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.189.789 de Cartagena y T.P. No. 155.712 del C.S.J.

Disposiciones aplicables: Sentencia del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 6 de marzo de 2014, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de fecha 20 de mayo de 2015, y C.P.A.C.A.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar estricto cumplimiento a las sentencias proferidas por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 6 de marzo de 2014 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de fecha 20 de mayo de 2015, resolviendo:

Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ, ya identificado, a partir de 17 de febrero de 2012, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

NERY LUZ ALEAN ZAMBRANO, ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un 50% del valor de la pensión inicial de

14

102

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

manera vitalicia.

GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO, ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un 50% del valor de la pensión inicial de manera vitalicia.

ARTICULO SEGUNDO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTICULO TERCERO: Se le advierte a las interesadas que para efecto de incluir en nómina el Retroactivo si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de Nomina, debe validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deber efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO CUARTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO ya identificado (a), por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 MCTE (\$644.450.00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Negar el reconocimiento y pago de las costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución envíese copia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Segunda de Decisión Laboral y a la Subdirección Financiera de la entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución envíese copia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Segunda de Decisión Laboral y a la Subdirección Financiera de la entidad, para los fines pertinentes.

15

103

104

RDP 005893
RESOLUCION N° 11 FEB 2016
RADICADO N° SOP201500072064

Página 9 de 9
Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) ZAMBRANO MELENDEZ RICARDO, con CC No. 880,602

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese a las interesadas, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva Villamil
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-510,8

70 17

105

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Número Proceso: 13001310500420130020400
Ciudad: CARTAGENA (BOLIVAR)
fecha: 09:54:59 AM del 06 de marzo de 2014



Fecha inicio Audiencia: 08:33:50 AM del 06 de marzo de 2014
Fecha final Audiencia: 09:54:49 AM del 06 de marzo de 2014

Audiencia de Tramite y Juzgamiento Art 80 CPL

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO

DEMANDADO: UGPP y NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Testimonios: Se recibieron las declaraciones de los señores JUDITH DEL SOCORRO BARRETO BUCHA y HERNANDO ENRIQUE SALAS BLANCO

Cierre Debate Probatorio: No habiendo más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio.

Traslado Alegatos: Los apoderados de las partes alegaron de conclusión.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la condición de cónyuge supérstite y compañera supérstite a la señoras NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO y GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO, respecto al fallecido RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ, y por ende, el derecho con vocación a percibir la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo normado con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 13 ley 797 de 2001

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO 44.68% y GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO 55.31%, de la pensión que en vida disfrutaba el señor RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ de manera vitalicia desde el 16 de febrero de 2012.

TERCERO: No imponer costas a ninguna de las partes.

Se notifica en estrados.

Se formula recurso por el apoderado judicial de la señora NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO. Se formula recurso apelación por parte de la UGPP.

Se concede el recurso de apelación formulada por el apoderado de ALEAN DE ZAMBRANO y d la de la UGPP

Notifica en estrados.


JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CONTROL DE ASISTENCIA**

MARZO 6 DE 2014.

HORA: 8:15 A.M.

DEMANDANTE: GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO Y OTRA.

DEMANDADA: UGPP.

RAD. No. 204-2013.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, Art. 80 del CPL.


JOSE LUIS MORANTE GUZMAN

CC. No. 73.377.286 de Zambrano

Apoderado de la Demandante

FRANCISCO HIRAN CORTES SALINAS


CC. No. 72.044.432 de Malambo

Apoderado de la UGPP


JUDITH DEL SOCORRO BARRETO BUCHA


CC. No. 45.423.790 de Cartagena

Testigo


HERNANDO ENRIQUE SALAS BLANCO

CC. No. 3.679.950 de Barranquilla

Testigo


EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA

CC. No. 73.189.789 de Cartagena

Apoderado de Nery Alean

18
106

24 19
107



Tribunal Superior de Cartagena

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

CARTAGENA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL QUINCE (2015)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-004-2013-00204-02
DEMANDANTE: GEORGINA AGAMEZ MARTELO
DEMANDADO: UGPP Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Suscrito que el proceso de la referencia fue incluido en la medida de Descongestión Judicial establecida para la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el Acuerdo N° PSAA12-9505 de 2012 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, razón por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar- Sala Administrativa profirió el Acuerdo N° 0101 del 27 de junio de 2014, por cual el presente proceso fue repartido al Magistrado de Descongestión de la Sala Laboral DR. MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO el día 05 Septiembre de 2014; ahora bien, como quiera no se prorrogó el Despacho de Descongestión Judicial para la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar- Sala Administrativa, a través de Acuerdo N° 0046 del 4 de Marzo de 2015 ordenó la entrega de los procesos del Despacho 701 de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena; razón por la cual el proceso de referencia fue devuelto al Despacho del Suscrito Magistrado.

Por lo anterior se aprehende el conocimiento del presente proceso Ordinario Laboral de **GEORGINA AGAMEZ MARTELO** contra **UGPP Y OTRO**, con N° único de Radicación **13001-31-05-004-2013-00204-02**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprehéndase el conocimiento del presente proceso ordinario laboral seguido por **GEORGINA AGAMEZ MARTELO** contra **UGPP Y OTRO**, con N° único de Radicación **13001-31-05-004-2013-00204-02**, de acuerdo a los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros de la Secretaria De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Ponente

YORJANI HEREDIA LORA
Secretaria

Tribunal Superior de Cartagena
Sala Laboral de Decisión
No. 016
Fecha: Mayo 28/15



Tribunal Superior de Cartagena

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

CARTAGENA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL QUINCE (2015)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-004-2013-00204-02
DEMANDANTE: GEORGINA AGAMEZ MARTELO
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACION)

Admitase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas UGPP y NELLYS LUZ ALEAN DE ZAMBRANO, contra la sentencia de fecha 06 de Marzo de 2014 de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C. S. del T. modificado por la ley 1149 de 2007.

Señálese el día Veinte (20) de Mayo del año dos mil Quince (2015), a las Tres y Cincuenta de la tarde (03:50 p.m.) para que tenga lugar audiencia para practicar pruebas si hubiere lugar, oír las alegaciones y resolver el recurso de apelación dentro del presente proceso, de conformidad con la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Ponente


YORJANI HEREDIA LORA
Secretaria

Tribunal Superior de Cartagena
Sala Laboral
Sección
Escribanía

No. 076
Fecha: Mayo 8/15

35
20
108



Tribunal Superior de Cartagena

GEORGINA AGAMEZ MARTELO VS UGPP

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-004-2013-00204-02
DEMANDANTE: GEORGINA AGAMEZ MARTELO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP Y OTRO.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
FECHA: VEINTE (20) DE MAYO DEL 2015
HORA: 03:50 P.M.

TEMA: APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN - PENSION DE VEJEZ ACUERDO 049/90.

INSTALACIÓN: El Magistrado ponente procede a instalar y dar apertura a la audiencia programada.

La Directora Jurídica de la UGPP, Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, otorga poder a la doctora **LAUREN MARIA TORRALVO**, a la cual se le reconoce personería en esta audiencia y se encuentra que está a su vez le sustituye poder amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN AVILA TEHERAN**, con las mismas facultades inicialmente conferidas, razón por la cual se dicta auto interlocutorio y se acepta el poder otorgado, teniéndose como apoderado de la **UGPP**, al doctor **CRISTIAN AVILA TEHERAN**.

ETAPA DE TRASLADO: El Magistrado ponente dio traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos, los apoderados de las partes hicieron uso del derecho al encontrarse presentes.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación instaurado por la demandada **UGPP**, en este proceso ordinario laboral de **GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRO** de conformidad a lo expuestos en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRO**, en el sentido de establecer que le corresponde a la señora **NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO** un porcentaje del 50% y a la señora

36 24
109

22

GEORGINA ISABEL MARTELO un porcentaje del 50%, de la pensión que en vida disfrutaba el señor **RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ**, de manera vitalicia desde el 16 de febrero de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

110

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y OTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la **DEMANDADA** UGPP por haberse causado. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$644.450. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

La anterior sentencia queda notificada en estrados a las partes, se autoriza la expedición del acta respectiva y se da por finalizada la presente audiencia. Se levanta la sesión

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente

ROSA INÉS MARENGO PARODI
Magistrada

JOSE LUIS MORANTE GUZMAN
Apoderado parte demandante
T.P. 151.659 C.S.J.

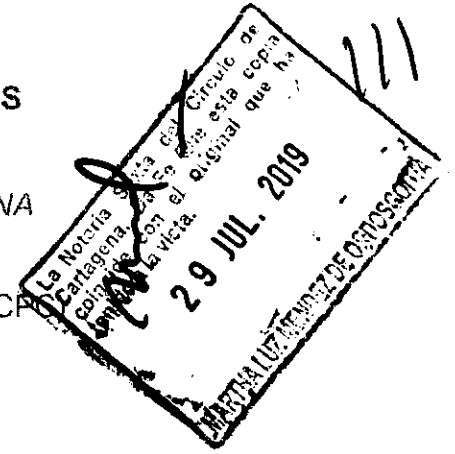
EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA
Apoderado parte demandada NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO
T.P. 155.712- D1

CRISTIAN AVILA TEHERAN
Apoderado sustituto UGPP
T.P. 180.789 C.S.J.

DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
RENDIDA EN LA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

(Decreto 1557/89 Art. 1º y Dec 2282/89 ART 1º Art. 299 CP)



FECHA: 23 de septiembre de 2009.

En la ciudad de Cartagena de Indias En la República de Colombia, capital del departamento de Bolívar, en la fecha anteriormente señalada, ante mi, **MARGARITA JIMENEZ NAJERA**, Notaria Séptima del círculo de Cartagena, compareció: **RICARDO ZAMBRANO MELENDEZ** y manifestó=====

1. GENERALES DE LEY: Soy de nacionalidad Colombiana, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena - Bolívar, barrio Zaragocilla calle 21 sector progreso No. 50-64, de estado civil: casado e Identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No. 880.602 expedida en Cartagena. Profesión u oficio: pensionado.

2. Las declaraciones contenidas en este documento, la hago bajo la gravedad del Juramento.

3. Esta declaración es para fines extraprocesales y tienen por objeto dar fe de los siguientes hechos, que me constan personalmente.-----MANIFIESTO

Que hace cincuenta y dos (52) años estoy conviviendo en unión libre con la señora **GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.947.621 de Mahates, con quien convivo bajo el mismo techo y hago vida marital de manera continua y permanente, depende económicamente de mi en todo sentido debido a que en la actualidad no labora en ninguna entidad publica ni privada, no recibe rentas propias ni tampoco asignaciones del estado y tampoco recibe pensión y de dicha unión nacieron tres hijos llamados **ARABELLA ELIZABET (QEPD)**, **MERCEDES Y RICARDO ENRIQUE ZAMBRANO AGAMEZ**, todos mayores de edad.

Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido en el Art. 25 de la ley 962 de julio del 2005, que dice Art. 10 Prohibición de Declaraciones Extrajuicios. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastara la afirmación que haga el particular ante entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastara la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad de juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documentos apartes, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

2x

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en material del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional.- El (La) compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y el número de su documento de identidad.- Declara además que las declaraciones consignadas en el presente extrajuicio son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley, y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesados.- Se pagaron derechos notariales: Derechos \$ 9.150.00.-, IVA \$ 1.464. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s).

DECLARANTE

X *Ricardo Santander Melendez*

La Notaria Sexta del Circulo de Cartagena Da Fe Que esta copia coincide con el original que ha visto a la vista.
29 JUL. 2019
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOZUBA



MARGARITA JIMENEZ NAJERA.
Notaria Sexta
CARTAGENA

NOTA: LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. DESPUÉS DE FIRMADO NO SE ADMITEN CORRECCIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
22.947.621

NUMERO

AGAMEZ MARTELO

APELLIDOS

GEORGINA ISABEL

NOMBRES

Georgina Agamez

FIRMA



NO SIRVE COMO IDENTIFICACION

25
1
112

Lo Notario Sexto del Estado
de Cartagena, D.C. en el mes
de Agosto del 2019, me
compareció la Ciudadana
Georgina Agamez, quien
teniendo a la vista
29 JUL 2019
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITA



IMPRESION DEL DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 13-JUL-1938
MAHATES
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

F

ESTATURA

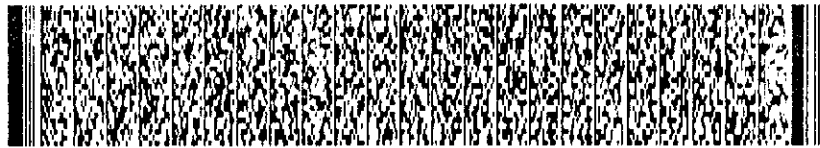
G.S. RH

SEXO

21-NOV-1960 MAHATES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almablatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABLATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500100-32153061-F-0022947621-20061228

0398306362M 02 218436794



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☒☐☐

Fecha: 08/May/2013

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001310500420130020400**

INSTITUCION	GRUPO	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	
JUZGADOS DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	9308	08/Mayo/2013 09:29:40a.m.

JUZ. 4° LABORAL DEL CTO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
22947621	GEORGINA ISABEL AGAMEZ		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
73377286	JOSE LUIS MORANTE GUZMAN	MORANTE GUZMAN	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>

DEMANDA ORDINARIA LABORAL



מחזורי תשלום נדרשים לביצוע ההעברה

FUNCIONARIO:
MARIA DEL PILAR DE LA OSSA

CUADERNOS 1
FOLIOS 144

EMPLEADO

rdol
lup
8/5/13

119

38
27

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-31-05-004-2013-00204-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto efectuado en la oficina judicial de esta ciudad. Provea. Cartagena, Mayo 10 de 2013


El Secretario

114

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Mayo diez (10) del año dos mil trece (2013).

Aprehéndase el conocimiento de la presente Demanda Ordinaria Laboral presentada por **GEORGINA ISABEL AGAMEZ MARTELO** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y contra la señora **NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO**, y radíquese en los libros respectivos.

Téngase al doctor **JOSÉ LUIS MORANTE GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 73.377.286 de Zambrano (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 151.659 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos señalados en el memorial poder.

Admítase la presente demanda por reunir los requisitos legales.

En consecuencia, notifíquese este auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por intermedio de sus representante legal Sra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, o quien haga sus veces como Directora de la UGPP al momento de la notificación, a quien se le notificará de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y por el término de diez (10) días córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de la copia de la misma debidamente autenticada por la secretaria del juzgado.

Así mismo, por el término de diez (10) días córrase traslado de la demanda a la demandada **NERY LUZ ALEAN DE ZAMBRANO**, a quien se le notificará este auto y se le hará entrega de la copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P., notifíquese este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por estarse demandando, entre otras, a una entidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
El Juez


YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
El Secretario

RAD. GEOG. 13-001-31-05-004-2013-00204-00
RAD. PROC. 2013-00204
Cartagena, Mayo 10 de 2013
LTR.

El Secretario

3
28

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto).
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Georgina Isabel Agamez Martelo.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y la señora Nery Luz Alean de Zambrano.

115

José Luis Morante Guzmán, abogado en ejercicio, identificado con la cedula N° 73.377.286, expedida en Zambrano bolívar, portador de la tarjeta profesional N° 151.659 del C.S. de la judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora **Georgina Isabel Agamez Martelo**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.947.621, expedida en Mahate bolívar, domiciliada en esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito presentar ante su honorable despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancias, contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**. Entidad creada por ley 1151 de 2007, el artículo 151 y Decreto-ley 169 de 2008, como unidad administrativa especial adscrita al ministerio de hacienda y crédito público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de Directora General o quien haga sus veces al momento de recibir notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., y contra de la señora **Nery Luz Alean de Zambrano**, también mayor de edad, identificada con la C.C.N° 45.434.822, expedida en Cartagena bolívar en su condición de litisconsorte necesario, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, que convivio bajo el mismo techo por más de cincuenta y dos (52) años, con el señor Ricardo Zambrano Meléndez, (q.e.p.d), hasta el día de su fallecimiento ocurrida el día dieciséis (16) de febrero del año 2012, en el barrio zaragocilla, sector el progreso calle 21 N° 50-64, de la ciudad de Cartagena bolívar.

SEGUNDO: Manifiesta mi representada que dependía económicamente en todos los aspectos del finado Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d).

TERCERO: Que en declaración juramentada rendida en vida por el señor Ricardo Zambrano Meléndez, (q.e.p.d), el día veintitrés (23) de septiembre del año 2009, ante la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena. Manifestó: Que desde hace 52 años está conviviendo en unión libre con la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, bajo el mismo techo e hizo vida marital de manera continua y permanente, que dependía económicamente en todo los sentidos, debido que en la actualidad no labora en ninguna entidad pública y privada, no recibe renta propia ni tampoco asignaciones del estado y tampoco recibe pensión. (Ver declaración juramentada rendida por finado).

4
29

CUARTO: De su relación sentimental procrearon tres hijos, todo mayores de edad (Arabella Elizabeth Zambrano Agamez, (q.e.p.d), Mercedes Zambrano Agamez y Ricardo Enrique Zambrano Agamez).

QUINTO: Que el señor Ricardo Zambrano Meléndez, (q.e.p.d) al momento del fallecimiento, conservaba sociedad conyugal no disuelta con la señora Nerys Luz Alean de Zambrano, identificada con la C.C.N° 45.434.822, expedida en Cartagena bolívar.

116

SEXTO: Que la señora Nerys Luz Alean de Zambrano, en declaración juramentada rendida el día veinticinco (25) de abril del año 2013, ante la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena. **Manifestó:** Que durante cuarenta años estuvo casada con el señor Ricardo Zambrano Meléndez, quien falleció el 16 febrero de 2012, con quien hizo vida marital de forma continua y permanente, fue su esposa hasta el día de su muerte y nunca se separo. Igualmente declaro que su esposo Ricardo Zambrano Meléndez, tuvo una convivencia simultanea con la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, quien fue su compañera permanente. (Ver declaración juramentada rendida por Nerys Luz Alean de Zambrano).

SEPTIMO: Que al momento del fallecimiento el señor Ricardo Zambrano Meléndez, (q.e.p.d), ostentaba estatus de pensionado de acuerdo a la resolución 0726, de fecha veinte (20) de noviembre del año 1979, del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, confirmada por resolución 24237, del diez (10) de diciembre del año 1979, del Subgerente de Relaciones Industriales de la Empresa Puertos de Colombia.

OCTAVO: Que con ocasión del fallecimiento del señor Ricardo Zambrano Meléndez, (q.e.p.d), ocurrida el día 16 de febrero de 2012, se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente las señoras Georgina Isabel Agamez Martelo y Nerys Luz Alean de Zambrano, ante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", quien mediante resolución RDP 008232 24 de agosto de 2012, resolvió dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Zambrano Meléndez Ricardo, bajo argumento y las pautas que trae la ley 1204, de cuatro (4) de julio de 2008, cita el Artículo 6°. Y concluye que *"A partir de la vigencia de la ley 1204 de 2008, la administración carece de competencia, para resolver reclamaciones de pensiones de sobreviviente en las que suscite controversia entre cónyuge y la compañera permanente o ambas si es el caso, pues frente a ello le corresponde a la jurisdicción laboral, definir a quien le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello"*.

PRETENCIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, se reconozca lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de Directora General, o quien haga sus veces, debe reconocer el 100% de la pensión de sobreviviente causada por la muerte el señor Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d), ocurrida el dieciséis (16) de febrero del año 2012, a favor de la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, en su calidad compañera permanente.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", reconocer y pagar a favor de mi mandante, el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde la muerte del causante señor Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d), ocurrida el dieciséis (16) de febrero del año 2012, hasta cuando se efectúe el pago la pensión, debidamente indexada o ajustado con base al IPC., a la fecha del fallo,

TERCERO: Que se condene entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" reconocer y pagar a favor de mi mandante las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CUARTO: Que se condene entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Súper financiera sobre las mesadas pensionales causadas desde el dieciséis (16) de febrero del año 2012, y sobre la mesadas adicionales de junio y diciembre conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.

QUINTO: Se condene al pago de las costas que surjan del proceso y los honorarios del abogado.

PRETENCIONES SUBSIDIARIA:

Primero: Solicito que se comparta la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d), ocurrida el dieciséis (16) de febrero del año 2012, entre la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, en su calidad de compañera permanente y la señora Nerys Luz Alean de Zambrano, en su calidad de esposa supérstite, en un porcentaje equivalente a un 50%.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social "UGPP" " representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de Directora General, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a favor de mi mandante, las mesadas dejadas de cancelar desde la muerte del causante señor Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d), ocurrida el dieciséis (16) de febrero del año 2012, en un porcentaje equivalente a un 50% debidamente indexada o ajustado con base al IPC.

Tercero: Que se condene entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de Directora General o quien haga sus veces, reconocer y pagar a favor de mi mandante, las mesadas adicionales de junio y diciembre en un porcentaje equivalente a un 50%.

Cuarto: Que se condene pagar a la demandada los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Súper financiera sobre las mesadas pensionales causadas desde el dieciséis (16) de febrero del año 2012, y sobre la mesadas adicionales de junio y diciembre conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.

Quinto: Se condene al pago de las costas que surjan del proceso y los honorarios del abogado.

6
31

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas documentales las siguientes:

118

- Original de la declaración juramentada rendida en vida por el finado Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d), el día veintitrés (23) de septiembre del año 2009, ante la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena.
- Original de la declaración juramentada rendida por la señora Nerys Luz Alean de Zambrano, el día veinticinco (25) de abril del año 2013, ante la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena, donde reconoce la convivencia simultanea de mi represada con el finado Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d).
- Copia de la declaración juramentada rendida ante la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, el 21 de febrero del año 2012, por Hernando Enrique Salas Blanco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.679.950, expedida en barranquilla, quien declaró que conoce de vista, trato y comunicación, desde hace aproximadamente más de treinta y cinco (35) años, a la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.947.621, expedida en mahates, y por el conocimiento que de ella tiene dijo que es cierto y verdadero que ella, durante cincuenta y cuatro (54) años, convivio en unión libre de carácter permanente e hizo vida marital con el finado señor Ricardo Zambrano Meléndez, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 880.602 expedida en Cartagena, fallecido el día dieciséis 16 de febrero del año (2012), con quien procreo tres (3) hijo de nombre Arabella Elizabeth Zambrano Agamez, (actualmente Fallecida) Mercedes Zambrano Agamez y Ricardo Enrique Zambrano Agamez, y con quien vivía bajo el mismo techo, hasta la fecha de su fallecimiento, en la casa ubicada en el barrio zaragocilla, sector el progreso Cll 21#50-64; así mismo declaró que es cierto y verdadero que la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, es ama de casa, no está vinculada laboralmente a empresa alguna, no está pensionada de ninguna entidad ni pública ni privada, no recibe suma de dinero alguna por concepto de salario o pensión, no realiza ninguna actividad económica de carácter privado, no devenga renta de ninguna clase y dependía económicamente y en todos los aspecto de su finado señor compañero permanente señor Ricardo Zambrano Meléndez, quien era quien la sostenía, de igual forma declaró que es cierto y verdadero que el finado señor Ricardo Zambrano Meléndez, a la fecha de su fallecimiento, era de estado civil casado con la señora Nerys Luz Alean de Zambrano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.434.822, expedida en Cartagena, con quien también hacia vida marital y convivía bajo el mismo techo.
- Copia de la declaración juramentada, rendida ante la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, el 21 de febrero del año 2012, por Judith del Socorro Barreto Bucha, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.423.790, expedida en Cartagena, quien declaró que conoce de vista, trato y comunicación, desde hace aproximadamente más de treinta y cinco (35) años, a la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.947.621, expedida en mahates y por el conocimiento que de ella tiene dijo que es cierto y verdadero que ella, durante cincuenta y cuatro (54) años, convivio en unión libre de carácter permanente e hizo vida marital con el finado señor Ricardo Zambrano Meléndez, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 880.602, expedida en Cartagena,

K
32

fallecido el día dieciséis (16) de febrero del año (2012), con quien procreo tres (3) hijo de nombre Arabella Elizabeth Zambrano Agamez, (actualmente Fallecida) Mercedes Zambrano Agamez y Ricardo Enrique Zambrano Agamez, y con quien vivía bajo el mismo techo, hasta la fecha de su fallecimiento, en la casa ubicada en el barrio zaragocilla, sector el progreso CL 21#50-64; así mismo declaró que es cierto y verdadero que la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, es ama de casa, no está vinculada laboralmente a empresa alguna, no está pensionada de ninguna entidad ni pública ni privada, no recibe suma de dinero alguna por concepto de salario o pensión, no realiza ninguna actividad económica de carácter privado, no devenga renta de ninguna clase y dependía económicamente y en todos los aspecto de su finado señor compañero permanente señor Ricardo Zambrano Meléndez, quien era quien la sostenía, de igual forma declaró que es cierto y verdadero que el finado señor Ricardo Zambrano Meléndez, a la fecha de su fallecimiento, era de estado civil casado con la señora Nerys Alean de Zambrano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.434.822 expedida en Cartagena, con quien también hacia vida marital y convivía bajo el mismo techo.

119

- Copia de la declaración juramentada, rendida ante la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena, el uno (1) de marzo del año 2012, por la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.947.621, expedida en mahates, quien declaró, que durante cincuenta y cuatro (54) años, convivio en unión libre de carácter permanente e hizo vida marital con el finado señor Ricardo Zambrano Meléndez, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 880.602, expedida en Cartagena, fallecido el día dieciséis (16) de febrero del año (2012), con quien procreo tres (3) hijo de nombre Arabella Elizabeth Zambrano Agamez, (actualmente Fallecida) Mercedes Zambrano Agamez y Ricardo Enrique Zambrano Agamez, y con quien vivía bajo el mismo techo, hasta la fecha de su fallecimiento, en la casa ubicada en el barrio zaragocilla, sector el progreso CL 21#50-64; así mismo declaró que es cierto y verdadero que, es ama de casa, no está vinculada laboralmente a empresa alguna, no está pensionada de ninguna entidad ni pública ni privada, no recibe suma de dinero alguna por concepto de salario o pensión, no realiza ninguna actividad económica de carácter privado, no devenga renta de ninguna clase y dependía económicamente y en todos los aspecto de su finado señor compañero permanente señor Ricardo Zambrano Meléndez, quien era quien la sostenía, de igual forma declaró que es cierto y verdadero que el finado señor Ricardo Zambrano Meléndez, a la fecha de su fallecimiento, era de estado civil casado con la señora Nerys Luz Alean de Zambrano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.434.822 expedida en Cartagena, con quien también hacia vida marital y convivía bajo el mismo techo.
- Copia del Registro de defunción del señor el señor Ricardo Zambrano Meléndez (q.e.p.d), ocurrida el día dieciséis (16) de febrero de 2012, expedido por de la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena.
- Copia autentica del Registro civil de nacimiento del señor Ricardo Enrique Zambrano Agamez, nacido el 16 de octubre del año 1968.
- Copia autentica del Registro civil de nacimiento de la señora Mercedes Zambrano Agamez, nacida el 16 de noviembre de 1965.
- Copia autentica del Registro civil de defunción de la señora Arabella Elizabeth Zambrano Agamez (q.e.p.d). expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena.

- Copia de la resolución 0726 con fecha 20 de Noviembre de 1979, del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, por medio del cual se le reconoce la pensión al señor Ricardo Zambrano Meléndez(q.e.p.d)
- Copia de la resolución 24237 del 10 de diciembre de 1979 del Subgerente de Relaciones Industriales de la Empresa Puestos de Colombia donde confirma la resolución anterior que confirma la pensión.
- Copia de la resolución RDP 008232 -24 de agosto de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", mediante la cual resolvió dejar en suspendida la sustitución pensional bajo el argumento de que la ley 1204 de julio de 2008, Artículo 6°.
- Copia de a cedula de ciudadanía y de la partida de bautismo de la señora Georgina Isabel Agamez Martelo, expedida por la Parroquia San Roque de Mahates.
- Copia de a cedula de ciudadanía del señor Ricardo Zambrano Meléndez(q.e.p.d).

120

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

2.1 Comedidamente solicito al señor juez citar a su despacho y escuchar el testimonio del señor Hernando Enrique Salas Blanco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.679.950, expedida en barranquilla, la cual tiene por objeto ratificar la declaración jurada rendida ante la notaria sexta del círculo de Cartagena, el cual puede ser citado a la siguiente dirección: Barrio zaragocilla calle 21 N° 51C-60.

2.2. Comedidamente solicito al señor juez citar a su despacho y escuchar el testimonio de la I señora Judith del Socorro Barreto Bucha, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.423.790, expedida en Cartagena, la cual tiene por objeto ratificar la declaración jurada rendida ante la notaria sexta del círculo de Cartagena, el cual puede ser citado a la siguiente dirección: Barrio zaragocilla sector el progreso calle 7 de agosto Kra 53 N° 21C-33.

2.3. Comedidamente solicito al señor juez, citar a su despacho y escuchar el testimonio del señor Rodolfo Cervantes Arias, identificado con C.C.N°3.788.214, expedida en Cartagena Bolívar, para que deponga sobre los hechos de la demanda, el cual puede ser citado a la siguiente dirección: Barrio zaragocilla, Kra 54 calle 20 N° 20-03. Tel 6755924- Cel: 321 6713834

2.4. Comedidamente solicito al señor juez, citar a su despacho y escuchar el testimonio del señor Mercedes Pérez Castros, identificada con C.C.N°45.457.092, expedida en Turbana, Bolívar, para que deponga sobre los hechos de la demanda, el cual puede ser citado a la siguiente dirección: Barrio zaragocilla calle 21 N° 50C-60. Tel: 6725593.

2.5. Comedidamente solicito al señor juez, citar a su despacho y escuchar el testimonio del señor Dioselina Morales de ballesta, identificada con C.C.Nº45.449.776, expedida en lórica, para que deponga sobre los hechos de la demanda, el cual puede ser citado a la siguiente dirección: Barrio zaragocilla, calle 21 N° 50C-40.Cel. 321 5827820.

2.6. Comedidamente solicito al señor juez, citar a su despacho y escuchar el testimonio del señor Pedro Manuel ballesta Estrada, identificado con C.C.Nº1.501.502, expedida en lórica, para que deponga sobre los hechos de la demanda, el cual puede ser citado a la siguiente dirección: Barrio zaragocilla calle 21 N° 50C-40.Cel. 321 5827820.

3. INTERROGATORIA DE PARTE:

Comedidamente solicito al señor juez, citar a la señora Nerys Alean de Zambrano, identificada con la C.C.Nº 45.434.822, expedida en Cartagena, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma oral o escrita y solicitarle reconocimiento de documento (*Declaración juramentada N°888 de fecha 25 de abril de 2013, rendida Nerys Luz Alean de Zambrano, ante la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena y firma*), en la audiencia que el despacho señale para tal fin, la cual puede ser citada en la siguiente dirección, en barrio España callejón Zaragoza casa 29-22 de esta ciudad.

4. PRUEBA PARA OFICIAR:

Respetuosamente solicito al señor Juez, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que envíe copia autenticas de las resolución 0726 con fecha 20 de Noviembre de 1979, del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena y copia de la resolución 24237 del 10 de diciembre de 1979 del Subgerente de Relaciones Industriales de la Empresa Puestos de Colombia, confirmatoria de la anterior resolución y del expediente administrativo Radicado N° SOP201200013100, del 10 de mayo del año 2012, contentivo de las actuación administrativa tendiente a sustitución pensional surtidas ante la misma para efectos de que sean incorporadas a este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lo anterior lo fundamento en las siguientes disposiciones legales, Constitucionales y jurisprudenciales: art 2. Modificado Ley 712 de 2001 numeral 4. Modificado por la Ley 1554/2012, ley 1149 de 2007, artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 art 12, Arts. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 art 13, art.141 de la Ley 100 de 1.993. Constitución Política, artículo 13, 44, 53. Sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

RAZONES DE DERECHO:

La pensión de sobrevivientes es la pensión que deja el causante a sus beneficiarios cuando fallece, como una extensión protectora de la seguridad social. Por esa

razón podemos decir que la pensión de sobrevivientes cumple una función social fundamental.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido también que el propósito central de la pensión de sobrevivientes es dar apoyo económico a los familiares del pensionado, o afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso.

El Art. 13 de la ley 797 de 2003 modificatorio de los Arts. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, contempla los siguientes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo). Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.....” (resalta y subraya la Sala).

(El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de

la norma en lo referente a la convivencia simultánea fueron puestos en evidencia al desatar una controversia originada entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que acreditaban convivencia simultánea con el causante

que "además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido").

Con respecto a la convivencia simultánea de la cónyuge y la compañera permanente con el afiliado fallecido y los efectos favorables que otorgó la norma del Art. 13 de la Ley 797 de 2003 únicamente a la cónyuge, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, radicado número 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04), el 20 de septiembre de 2007 fijó un precedente importante para efectos de la sustitución pensional, a partir del cual se puede concluir que:

123

"...en caso de convivencia simultánea del causante con un cónyuge y un(a) compañero(a) permanente, resulta inconstitucional que el único beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes sea el cónyuge supérstite, porque eso se constituye en una discriminación (sic) en contra del origen de la familia, puesto que el elemento material de convivencia permanente en función del socorro y ayuda mutuos es el que materializa la solidaridad como valor que permite el reconocimiento de la existencia de los varios núcleos familiares conformados por el causante, máxime cuando en ellos se han procreado hijos, los cuales tienen derecho a una familia y a no ser separados de ella y, partir de este fenómeno sociológico de convivencia, al derecho fundamental a la seguridad social derivado de la pensión de sobrevivientes en cabeza de su padre o madre como cónyuge o compañero(a) permanente (Constitución Política, artículo 44).

Efectivamente, se observa del citado fallo del Consejo de Estado que los vacíos de la norma en lo referente a la convivencia simultánea fueron puestos en evidencia al desatar una controversia originada entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que acreditaban convivencia simultánea con el causante.

A partir de dicho fallo la sección segunda del Consejo de Estado, "bajo un criterio de justicia y equidad", resolvió distribuir en partes iguales la pensión de sobrevivientes entre las peticionarias.

El Consejo de Estado reiteró su línea jurisprudencial en la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, recordó:

"En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen

económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, Art. 10. y Ley 113 de 1985, Art. 10., párrafo 10.). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constitúan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

124

El Consejo de Estado señaló que tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente tienen igual derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes en razón a que los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho.

Con ello, se abrieron las puertas jurídicas para que en caso de acreditarse la convivencia simultánea del causante con la o el cónyuge y con la o el compañero permanente, este último también tuviera derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, contrario a lo estipulado en la Ley 797 de 2003, que como ya se explicó, solo otorgaba tal asignación a la esposa(o). Además de ello, el fallo del Consejo de Estado planteó una fórmula para hacer la distribución de la mesada cuando se demostrara la convivencia simultánea en los últimos años de vida de causante, consistente en conceder partes iguales de la pensión de sobrevivientes tanto a la o el cónyuge como a la o el compañero permanente.

No mucho tiempo después del fallo del Consejo de Estado, el Congreso expidió la Ley 1204 de 2008 por medio de la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980, ofreciendo con ella una forma de solucionar el conflicto en caso de convivencia simultánea del causante con el cónyuge y compañera(o) permanente, consistente en dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta que la jurisdicción correspondiente definiera a quién se le debe asignar y en qué proporción. Al respecto, el artículo 6 de esta ley señala:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a)

es fácil deducir que para el derecho a la pensión de sobrevivientes -- principio de igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes puesto que, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente aceptable --

... un tipo de fórmula específica al momento de definir quién tiene derecho

permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente” (Subraya fuera de texto).

De igual modo, reafirmó que de acuerdo con los artículos 53 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta Política entre las uniones surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 que prohíbe toda discriminación por razones de origen familiar.

Sentencia T-1009/07 “Para el derecho a la pensión de sobrevivientes rige el principio de igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes puesto que, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente aceptable privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material (convivencia efectiva al momento de la muerte) y no simplemente un criterio formal (vínculo matrimonial) al establecer la persona legitimada para gozar de la prestación económica. En consecuencia, ante la negación de tal derecho a la compañera permanente bajo el argumento no haber sido la cónyuge del causante, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional y de quien efectivamente convivió durante 17 años con el causante hasta el día de su muerte y estableció una familia con el mismo”. Sentencia T-485/11 “De la misma manera, es fácil deducir que para el derecho a la pensión de sobrevivientes rige el principio de igualdad entre cónyuges y compañeras permanentes puesto que, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente aceptable privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material (convivencia efectiva al momento de la muerte) y no simplemente un criterio formal (vínculo matrimonial) al establecer la persona legitimada para gozar de la prestación económica”.

Artículo 2º-Modificado.Ley 712 de 2001, art 2º Competencia general.
La jurisdicción laboral ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en le contrato de trabajo.

PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía, la cual estimo superior a los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos:

- Poder con que actuó debidamente otorgado por la demandante.
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos para traslados y copia de la misma para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

El suscrito recibiría notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogados situada en el Barrio pie de la popa calle 29 D N° 21ª 16 de la ciudad de Cartagena.

La demandante señora Georgina Isabel Agamez Martelo, barrio zaragocilla, sector el progreso calle 21 N° 50-64, de la ciudad de Cartagena bolívar.

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" representada por su representante legal o por quien haga sus veces recibe notificaciones, Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D.C.

La litisconsorcio necesario: Señora Nerys Luz Alean de Zambrano, identificada con la C.C.N° 45.434.822, expedida en Cartagena, barrio España callejón zaragoza casa 29-22, de esta ciudad.

Atentamente.


JOSE LUIS MORANTE GUZMAN.


C.C: 73.377.286 de Zambrano Bolívar.

A.P.N° 151.659 del C. S de la Judicatura.

127

280784 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

IDENTIFICACION	ESTADO CIVIL	RESIDENCIA
123456789	Soltero	Medellin
NOMBRE DE ABOGADO		
ROMERO MARTINEZ		
PROFESION	GRADO	
Abogado	Magister	
CARRERAS DE ABOGADO		
1985		
CARRERAS DE ABOGADO		
1985		



Romero Martinez

